

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 23.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCION PARTICULAR

| EN CORDOBA         | Pesetas | FUERA DE CORDOBA   | Pesetas |
|--------------------|---------|--------------------|---------|
| Un mes. . . . .    | 5       | Un mes. . . . .    | 6       |
| Trimestre . . . .  | 12 50   | Trimestre . . . .  | 15      |
| Seis meses . . . . | 21      | Seis meses . . . . | 28      |
| Un año. . . . .    | 40      | Un año. . . . .    | 50      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó ga anticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(«Gaceta» 1.º Septiembre 1920)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.355

Con esta fecha autorizo á don Francisco Ruiz Frías, vecino de esta capital, para que pueda emplear la extinguida en la finca que lleva en arrendamiento "San José", y sus agregados con objeto de destruir á los animales dañinos que mercedan en dicha finca, previa adopción de todas aquellas medidas de precaución que las Leyes determinan. Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1920.—  
El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

### Delegación de Hacienda

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.323

La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dice á esta Delegación de Hacienda, lo siguiente:

En aclaración á las reglas establecidas por la Circular de este Centro, fecha 10 del actual, relativa al canje de las Carpetas provisionales de la Deuda al 4 por 100 interior de la emisión de 1909, y de los Títulos de la misma Deuda de la emisión de 1908, esta Dirección ha acordado:

**Primero.** Que los valores que se presenten al cen'e por los Bancos y Sociedades de crédito, habrán de relacionarse en las facturas especiales destinadas á estas entidades, comprensivas de una sola serie, en las cuales el orden riguroso de menor á mayor podrá referirse á los diferentes grupos de títulos que dentro de la misma factura establezcan, atendiendo á la clasificación de depósitos u otros motivos de orden analógico, cuidando de marcar de modo ostensible la separación.

**Segundo.** Que la regla sexta referente á la presentación de pólizas de compra para hacer con tar los números de los títulos dados en canje, se entienda exclusivamente aplicable á los casos en que la presentación de los valores al canje se haga por los propios poseedores.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pudiera interesar.

Córdoba 18 de Agosto de 1920. El Delegado de Hacienda, *Modesto Marín*.

### Administración Central

### Ministerio de Fomento

### COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Reiteradas quejas han sido elevadas á este Centro por las trabas y dificultades que al comercio se originan, debido á tener que circular gran número de mercancías con guías expedidas, unas por los Alcaldes, otras por las Juntas provinciales de Subsistencias, y algunas por los Gobiernos civiles, previa autorización de esta Comisaría el primer ensayo de supresión se lleve á cabo por la Real orden de 30 de Abril de 1919, que las limitó solamente á los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; para la circulación del arroz se suprimieron el nueve de Mayo del mismo año; en cambio las circunstancias aconsejaron que de nuevo fueran implantados para las expediciones de avena, cebada, garbanzos, judías y maíz cuando fueran destinadas á provincias fronterizas (Real orden de 16 de Julio de 1919), para el ganado por Reales ordenes de 19 de Agosto de 1919 y 1.º de Marzo del presente año, y para el azúcar por Circular de esta Comisaría de 16 de Junio último.

A los retrasos que se originan en la circulación de los productos por las dificultades inherentes á la expedición de

las guías, se tiene que añadir los creados por las Juntas de Subsistencias, que, con el plausible objeto de no dejar desabastecida la provincia de determinados artículos han adoptado acuerdos, la mayoría no sancionados por la Superioridad, en virtud de los cuales exigen á los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían á otras provincias para el abastecimiento de la provincia productora, es pues preciso que cese esta anómala situación á fin de que vayan regulando los mercados interiores con la afluencia á ellos de las mercancías sobrantes en cada localidad; de este modo, el principio de libertad comercial sustentado por este Gobierno, motivará que la ley de la oferta y la demanda sea la que fije los precios de los principales artículos de consumo, sin entorpecimiento de ninguna clase, dentro del territorio peninsular.

A los efectos de que la libertad absoluta que se concede al tráfico y circulación no lleve consigo un alza en los precios que redunde en perjuicio de los consumidores, se adoptarán las medidas convenientes para ejercer la más escrupulosa vigilancia en las fronteras, con el fin de evitar el contrabando, estableciendo á la vez las normas fijadas á las cuales se atenderán todas las autoridades, para el aprovisionamiento de las provincias insulares de Baleares y Canarias, plazas del Norte de Africa y Colonias de Fernández Póo.

Por consideración á las razones expuestas, reflejo fiel del criterio del Go-



bierno de S. M. y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo segundo del Real decreto de la Presidencia del Consejo Ministros de 8 de Mayo último, he acordado lo siguiente:

Primero. Se declara libre la circulación de los artículos de consumo dentro del territorio de la Península, sin que se exijan guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera, ni embarque, en régimen de cabotaje, para el aceite, ganado de todas clases, azúcar, ni demás artículos destinados a provincias fronterizas enumerados en la Real orden de 16 de Junio de 1919, ni para huevos, tocino, judías, castañas, patatas, carbón vegetal, aves, carnes muertas, higos secos y maíz, que por resolución de las Juntas de Subsistencias requieran guías para la circulación y salidas de las provincias que los adoptaron.

Segundo. Quedan anulados y sin efecto los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales de Subsistencias, hayan sido o no sancionados por el supremo Ministerio de Abastecimientos o por esta Comisaría, que prohiban la salida de algún artículo de la provincia respectiva, o las que exijan a los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envíen a los mercados nacionales.

Tercero. Cuando las Juntas estimen que existe escasez de cualquier mantenimiento dentro de su jurisdicción, para remediarla deben incoar el oportuno expediente de incautación, ajustándolo a los preceptos contenidos en los artículos 51 y 54 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la ley de Subsistencias, remitiéndolo a este Centro, que dictará la resolución que estime mas conveniente para los intereses generales de la Nación, pero mientras esto no suceda no podrán prohibir la salida de las mercancías ni retenerlas en parte, causando el consiguiente perjuicio a los interesados, que podrán exigir en este caso la responsabilidad correspondiente ante los Tribunales, a las Autoridades que de esta forma ilegal procedan.

Cuarto. Con el fin de conocer las existencias y subvenir a las necesidades locales, provinciales o nacionales, los poseedores de sustancias alimenticias y de primeras materias quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones juradas de existencias, y mensualmente relaciones de altas y bajas, castigándose a los infractores con las multas que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, multas que se harán extensivas a las Alcaldías y Juntas cuando dejen de rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios en la forma y modo prevenido en el Real decreto de 7 de Marzo de 1919.

Quinto. Como complemento de la libre circulación internacional, base sobre la que descansa el plan general de abastecimiento de la Nación, los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, de acuerdo con los Delgados de

Hacienda y utilizan los servicios de los Cuerpos de aduanas, Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás agentes de autoridad, ejercerán una escrupulosa vigilancia, adoptando las medidas necesarias para evitar a toda costa el contrabando.

Sexto. Con el fin de evitar dentro de lo posible que se realice algún comercio ilícito desde Baleares, Canarias, plazas del Norte de Africa e Islas de Fernando Pó, los embarques de arroz solo se efectuarán por las Aduanas de las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia y los de los demás artículos en los puertos en donde tengan por conveniente, pero para autorizar los embarques será preciso que los comerciantes o entidades pidan el envío de artículos que necesiten a esta Comisaría, por conducto de la Junta provincial o local de la isla a donde va a consumirse la mercancía; las plazas del Norte de Africa por el Alto Comisario o Comandantes generales de las mismas, y los de Fernando Pó por el Ministerio de Estado; al efecto de que con la garantía de las autoridades peticionarias que le a cubierto la responsabilidad de este Centro al autorizar las salidas de las mismas, quedando obligadas las Autoridades receptoras, al llegar las mercancías al punto de destino, a dar cuenta a esta Superioridad, siendo después del exclusivo cargo de las mismas vigilar su distribución de modo que el contrabando que pudiera intentarse no se realice.

Séptimo. Dejando a salvo el régimen establecido para trigos y harinas por la Real orden de 27 del actual, quedando derogadas las disposiciones anteriores en todo cuanto se opongan a los preceptos contenidos en esta, la cual entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* insertándose en los *Boletines Oficiales* de cada provincia para conocimiento de Autoridades, Compañías de ferrocarriles y personas a quienes afecte, cuidando los Gobernadores de enviar un ejemplar del número en que se publique a esta Comisaría, a los efectos de poder exigir su exacto cumplimiento.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades y personas a quienes les interese, a los efectos de su inmediata ejecución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo. Señores: Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias; Delegados del Gobierno, Presidentes de las insulares; Comandante general del Campo de Gibraltar, Alto Comisario en Marruecos, Comandantes generales de las plazas de Melilla, Ceuta y Larache y Gobernador de Fernando Pó.

(*Gaceta*, 31 Agosto 1920.)

#### CIRCULAR

Establecido en la Real orden de 27 de Julio último el régimen de distribución y suministro de trigos y harinas y dictadas reglas para la aplicación del mismo mediante disposiciones posteriores, surge la necesidad de aclarar pre-

ceptos de las mismas que pudieran no interpretarse debidamente, y fijar de un modo preciso las afirmaciones legales que constituyen la vida del citado régimen; por lo que esta Comisaría, en uso de las atribuciones que se le confieren en la disposición 11 de la Real orden de 27 de Julio pasado, ya citada, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Se declara libre la circulación de harinas por todo el territorio nacional; para ello no precisarán guías ni permisos de Autoridades ni funcionarios de ninguna clase, bastando tan sólo el ir provistos cada saco de 100 kilos de harina de la precinta establecida en la regla 3.ª de la circular de 30 de Julio último, con los requisitos que para esta precinta se detallan en la de 21 del actual.

Las harinas destinadas a las provincias de Baleares y Canarias llevarán la precinta que se establece como único requisito para su circulación en el territorio nacional, pero además precisará para su embarque la autorización de esta Comisaría.

Las harinas que se destinen al aprovisionamiento de nuestras posesiones y zona de Protectorado en Africa llevarán asimismo la precinta, pero no podrán embarcarse sin autorización de esta Comisaría y consignadas a las Autoridades de aquellos territorios, y tan solo por los puertos de Málaga y Agadir.

2.ª Conociéndose por la Comisaría general de Subsistencias, así como por las Comisiones ejecutivas, la situación de abastecimiento de cada provincia merced a los datos periódicamente suministrados por los Interventores de las fábricas, podrá, si entendiéndose comprometido aquel abastecimiento, decretarse la restricción o prohibición total de la salida de harinas de la provincia correspondiente. Esta medida se llevará a efecto siempre con carácter general para toda la provincia a que efecte por la Comisaría general de Subsistencias y a propuesta justificada de la Comisión ejecutiva interesada.

3.ª Para la circulación de trigos se exigirá siempre la orden de su adjudicación hecha por las Comisiones ejecutivas; pero estas adjudicaciones podrán ser posteriores a la adquisición de aquellos por los fabricantes, si obtuvieran estos, para sus compras, la aprobación de las citadas Comisiones ejecutivas, las cuales para otorgarla, tendrán en cuenta las reservas concedidas a los municipios y abastecimiento total de la provincia.

La negativa de estas a la aprobación de compras hechas por fabricantes de otras provincias se fundamentará únicamente en las necesidades de abastecimiento del territorio de su jurisdicción y tendrá que mantenerse de un modo general para cuantas adquisiciones posteriores se realicen y mientras que por la Comisaría general de Subsistencias, a propuesta de las Comisiones ejecutivas, no se determine lo contrario.

La circulación de trigos para siembra y usos industriales se hará con orden especial, acreditativa de su destino, otorgada por las Comisiones ejecutivas a

nombre de los cultivadores o industriales interesados.

4.ª Las Comisiones ejecutivas remitirán quincenalmente a las Comisaría general de Subsistencias relación de las adjudicaciones hechas, llevándose en su vista la situación de abastecimiento de las distintas provincias como base de las resoluciones posteriores que se considerasen necesarias.

5.ª El hecho de circular harinas por el territorio nacional sin ir provistas de la precinta correspondiente, y el de circular los trigos sin la orden de adjudicación correspondiente, se enjuiciará conforme se dispone en el artículo 20 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1919, imponiéndose a los dueños o poseedores de aquellos productos las multas autorizadas por la ley de Subsistencias que aplicarán las Juntas provinciales de este nombre.

El hecho de salir las harinas de la Península para Baleares, Canarias y territorios de Africa sin cualquiera de los requisitos anteriormente señalados, se enjuiciará también con arreglo a lo preceptuado en la disposición legal antes citada, poniéndose el caso en conocimiento de la Junta administranva de la provincia, que lo juzgará según se dispone en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

La salida de trigos de la Península para los territorios antes citados sólo podrá verificarse con el requisito de orden expresa de esta Comisaría; el hecho de contravenirse este precepto será juzgado por la Junta administrativa correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado al Presidente de la Comisión ejecutiva, así como también para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al propio tiempo el fiel y exacto cumplimiento de las mismas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta*, 1 Septiembre 1920)

#### Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.092

Lista general y definitiva de los jurados del partido judicial de Lucena para el año próximo de 1921:

#### Cabezas de familia

D Francisco Arroyo Ramirez  
José Aguilar Arjona  
Angel Algar Mellado  
Juan Algar Dane  
Francisco Algar Ramir z  
Andrés Amaro Quintero  
Antonio Algar Toledano  
Francisco P. Algar Plaza  
Pedro Alcántara Varo  
Juan Arjona Contreras



D. Juan Bujalance López  
Francisco Bujalance León  
Rafael Bujalance Pérez  
Luis Baena Guijarro  
Juan Bergillos Puig  
José Bergillos Viso  
Francisco Buzqueño Muñoz  
José María Bueno Arcos  
Vicente Buen Arcos  
Juan Manuel Barranco Cuenca  
Pedro Barrera Reina  
Juan Cuenca A. Jona  
Ramón Cuenca López  
Nicolás Cuenca López  
Miguel Cuenca Cañete  
José Calvillo Gutiérrez  
Agustín Cantero Alba  
Luis Cantero López  
Antonio Cortés Fernando  
Antonio Cortés López  
Juan Miguel Qazoria Mora  
Francisco Cruz Córdoba  
Antonio Cordon Ramirez  
Antonio Cabello Rey  
Agustín Cañete Zamorano  
Francisco Cañete Escudero  
Agustín Cabrera Gutiérrez  
José Canela Otano  
Antonio Córdoba Cabeza  
Miguel Contreras Cuenca  
Juan Cabello Campos  
Rafael Delgado Aguilar  
Andrés Delgado Galvez  
Antonio Delgado Arroyo  
Rafael Delgado Vázquez  
Antonio Domingo Valle  
Antonio Eugenio Expósito  
Alejandro Escudero Pino  
Manuel Espejo Romero  
Francisco Espejo Ramirez  
Rafael Fernández Fernández  
Miguel Fernández Burgos  
Francisco Fernández Garrido  
Salvador Fernández Castilla  
José Flores Barranco  
Felipe Fuentes Sánchez  
José González Aguilar  
José Galiano Sánchez  
Mateo Gómez Muñoz  
Carlos Gómez Ramirez  
Bernardo Gómez Serrano  
Francisco García Marín  
Antonio Granados Sánchez  
Antonio García Rueda  
Manuel García Jimenez  
Francisco Granados Sánchez  
Alejandro García Marín  
Fernando García Reina  
Francisco Huertas Pino  
Luis Huertas Ruiz Canela  
Tomás Hurtado Burgos  
José Herencia López  
Rafael Herrero Montero  
Gregorio Chicano Fernández  
Manuel Jiménez Jiménez  
Miguel Jiménez López (menor)  
Miguel Jiménez López (mayor)  
Antonio Jiménez Volcero  
José López O. dóñez  
Luis Luque Aranda  
Antonio López del Río  
Manuel López García  
Gabriel López Valenzuela  
Juan Lavela Carmona  
José López Domínguez  
Emilio Longo Rivas  
Miguel Lapuente Martín  
Agustín Lara Villareal  
Gerónimo Lama García

D. Juan de Dios Lopez Burgos  
Gabriel López Bujance  
Rafael López Flores  
José Morillo Hidalgo  
José Martínez Piqueras  
Francisco Montes Murtel  
Francisco Muñoz Tienda  
José Manjon Cabeza Serrano  
Francisco de P. Maillio Rivet  
Francisco Montes Rodriguez  
Pedro Mora Chacón  
Santos Manjón Cabzas Burguillos  
Federico Moreno Cuenca  
Pedro Muñoz Espejo  
Fernando Manjón-Cabeza Ramirez  
Francisco Moleronn Rivas  
José Muñoz Vida  
Juan Antonio Navarro Linares  
Manuel Orellana Garrido  
José Orellana Santamaria  
Pedro Perez Maillio  
Joaquín Pino Granados  
José Pino Granados  
José Pino Granados  
Juan Antonio Peñalver Navarro  
José Prieto Prieto  
Francisco Quirós trufioz  
Rafael Roldán Merino  
Benito Rodriguez Onieva  
Mateo Rodriguez Ibañez  
Joaquín Redondo Somé  
Fernando Ruiz Torres  
Juan Tapia Linde  
Francisco Ruiz Canela Cabeza  
José María Ranchal Serrano  
Francisco Rivas Rodriguez  
Raimundo Ruiz Escudero  
Manuel Rolán Herrera  
Juan Rodriguez Jurado  
Manel Rueda Muñoz  
Juan Rodriguez M. drigal  
Bartolomé Ruiz Bergillos  
José Antonio Ruiz Gonzalez  
Pedro Sánchez Cañete  
Antonio Santos Moreno  
Dionisio Serrano Muñoz  
Martín Solís Bayon  
Francisco Solís Gonzalez  
Juan Sanchez Vera  
Juan Andrés Sanchez Lopez  
Juan Sanchez Vera  
Gregorio Varo Gomez  
Antonio Valenzuela Cabezas  
Ramón Valle León  
Domingo Verdugo Ruiz  
Francisco Vera Jimenez

## Capacidades

D. José Andrés Duclos  
Agustín Algar Varo  
Francisco Aragón Rolán  
Pedro Ayala Vera  
Pedro Blancas Medina  
Miguel Beraet López  
Cristóbal Burges Diaz  
Carlos Bravo Arcos  
Honorio Cambronero Armero  
Mariano Cordón del Valle  
Francisco Cárdenas Donoso  
Eugenio Diaz Burgos  
Antonio Espinosa Burgos  
Miguel Flores López  
Antonio Gómez Carmona  
Joaquín Garzon Muñoz  
Francisco Gomez Burgos  
Antonio Gómez Delgado  
José Gómez Campaña  
José Gómez López

D. Fernando González Medina  
Francisco González Ramirez  
Antonio García Molina  
Juan Gonzalez Ramirez  
Juan Gonzalez León  
Juan Gonzalez Jimenez  
Juan Ramón Gonzalez Ramirez  
Francisco Hurtado Calvillo  
Manuel Hidalgo Calzado  
Martín Chacón Valdecabras  
Anselmo Jimenez Alba  
Juan Lucena Cuenca  
Enrique Linares Medina  
Pedro Antonio Lara Alhama  
José López Galea  
Manuel Lacal Casado  
Francisco León Bergillos  
Antonio León Cabeza Cabeza  
Francisco Muñoz Lopez  
José María Mora hacón  
Juan Palma García  
Rafael Porras Rodriguez  
José Porras Rodriguez  
José María Prieto Vera  
Juan Prieto Vera  
Juan Prieto Morero  
Fernando Prieto Vera  
Mariano Prieto Vera  
José Prieto Prieto  
Fernando Prieto Moreno  
José Navarro Arjona  
Pedro Antonio Romero Fustegueras  
Antonio Ruiz Canela Cabeza  
Juan Ruiz Ruiz  
Mateo Reina Ruiz  
José Toribio Arandada  
Manuel Rubio Argueda  
Francisco J. Tubo Arana  
Miguel Vibora Blanca  
Juan P. Avila Garcia  
Félix Aznar Cabrera  
José M. Flores Palomino  
Francisco González Ramirez  
Fernando Reina Garcia  
Bartolomé Hurtado Piqueras  
Francisco Moreno Cañete  
Cristóbal Muñoz Sánchez

Córdoba 31 de Julio de 1920.—El  
Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El  
Presidente, Otero.

## Universidad de Sevilla

Núm. 3.339

## Oposiciones a ingreso en el Magisterio

## ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 21 del corriente mes (Gaceta del 25), se convoca a los aspirantes de 1918 y a los opositores que figuran dentro de la propuesta del Tribunal de oposiciones a Escuelas de niños últimamente celebradas en este Distrito, para que por sí o por apoderado concurren a la Sala de actos de esta Universidad, el día 15 del próximo mes de Septiembre, a las quince, para la adjudicación de las siguientes plazas:

Torremayor, Villafranca de los Barros y Fuente del Arco, Escuelas unitarias de la provincia de Badajoz.

Sevilla 30 de Agosto de 1920.—El Rector.

Escuela Especial de Veterinaria  
DE CORDOBA

Núm. 3.342

## ANUNCIO

Desde el 1.º al 31 de Septiembre próximo, queda abierta en este Centro la matrícula "oficial", ordinaria, para el curso académico de 1920 a 1921. Se solicitará por medio de papeletas impresas que serán facilitadas en la Conserjería del Establecimiento, durante las horas hábiles de los días no feriados, hasta el día 30, a las veinticuatro, que quedará cerrada esta clase de matrícula.

Al tiempo de presentar los interesados la papeleta en solicitud de matrícula, exhibirán la cédula personal corriente y abonarán en papel de pagos al Estado por cada asignatura ocho pesetas en concepto de matrícula y dos pesetas cincuenta céntimos por derechos de inscripción, más dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de prácticas; acompañando tantos timbres móviles de diez céntimos, como asignaturas se soliciten dos para el reintegro del papel de matrícula e inscripción, uno para el resguardo provisional que habrá de recogerse en el momento de hacer la inscripción y otro para el recibo de prácticas si fuere de cinco o más pesetas.

Las matrículas de "honor" deberán ser solicitadas en el mismo plazo que las ordinarias, por medio de instancia en papel de la clase correspondiente y dirigidas al señor Director. La matrícula extraordinaria puede solicitarse durante todo el mes de Octubre, en la forma que determina la legislación vigente.

Los individuos que procedan de otras Escuelas, justificarán al tiempo de hacer la matrícula por medio de certificado oficial, los estudios hechos con anterioridad.

Los alumnos procurarán guardar el orden de prelación correspondiente, a fin de no exponerse a que se le declare nula la matrícula, con pérdida de los derechos abonados.

Córdoba 31 de Agosto de 1920.—El Secretario, José Herrera.—V.º B.º: El Director, G. Bellido Luque.

## AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 3.157

Extracto de los acuerdos adoptados por este ilustre Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Junio de 1920.

Sesión del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Jesús Vega Leal Cruz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al municipio.

Idem el extracto de los acuerdos adoptados por este ilustre Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, que se remitió al señor Gobernador civil de la



provincia para su publicación en el Boletín Oficial.

Conceder la gratificación de 35 pesetas al Sargento de la Caja de Reclutas don José Marín Nodales, por el servicio prestado por el mismo en tallar a los mozos del actual reemplazo y cortos de los anteriores y la de cinco pesetas a cada uno de los niños encargados de extraer las bolas del sorteo de los mozos de dicho reemplazo actual.

Nombrar al Rígido Sindico don Pedro Jurado Láz para que concurre a la reunión de representantes de los pueblos del partido judicial para la discusión y votación del presupuesto carcelario del ejercicio de 1921 a 1922.

Fijar las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1919 a 1920 en la siguiente forma:

Cargo, 290.235 pesetas, 75 céntimos.

Data, 290.208 pesetas, 32 céntimos.

Existencias para el ejercicio de 1920 a 1921, 27 pesetas 43 céntimos.

Que se tenga en cuenta a la formación de nuevo presupuesto carcelario un escrito del Jefe de la prisión preventiva de este partido en solicitud de que se aumente el socorro diario que tienen asignado los presos pobres de aquella.

Que se tenga en cuenta una solicitud de varios vecinos de esta población con domicilio en las calles Clavel y Colón, pidiendo se coloque en las mismas un adoquinado para atenderla cuando lo permita el estado económico del presupuesto municipal.

Conceder a Juan Navarro Lara, Juan Hortelano Caballero y José García Sánchez, los biberones necesarios de la Institución "La Gota de Leche" para la lactancia de sus respectivos hijos de corta edad.

#### Junta municipal

En esta sesión celebrada en segunda convocatoria, se designaron los Vocales natos de las Comisiones de evaluación parte real y personal del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1921 a 1922, y se aprobó la ordenanza a que ha de ajustarse dicho repartimiento.

#### Pósito

Conceder en principio de los fondos de este Pósito los préstamos siguientes:

A don Miguel Higuera Alba, y don José Romero Cachinero, el de 250 pesetas a cada uno.

A don Leonardo Marmolejo Clemente el de 375.

A don Pedro Martín Márquez Sánchez, el de 400.

A doña María Josefa Tintor de la Cruz y don Antonio Navarro Lara, el de 500 a cada uno.

A doña Juana María Beltrano Lara y don Francisco Hidalgo Quiñones, el de 750 a cada uno; y

A don Antonio Madueño García, don Ricardo Cortés Pulido D. José Leiva Hernández D. Juan Leiva Puertas, D. José Acosta Pavón y doña María Lorenza Cazorla Cepaz, el de mil también a cada uno, todos por tiempo de un año con

interés del 4 por 100, y que el expediente in truido al efecto se remita a la Superioridad para su aprobación si la mereciere.

#### Sesión del 14

Presidencia del señor Alcalde don Jesús Vega Leal Cruz.

Leída el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de la recaudación de consumos obtenida en la Administración de impuestos ascendente por todos conceptos a la cantidad de 8.270 pesetas 33 céntimos.

Que quede sobre la mesa para estudio un escrito de Ramón Villagran Vargas solicitando terreno a continuación del kiosco que tiene establecido en el paseo de la Virgen de Gracia para construir una casa habitación.

Conceder a José Madueño Ruano y Rodrigo del Río Mazuelas los biberones necesarios de la institución "La Gota de Leche" para la lactancia de sus respectivos hijos de corta edad.

Designar por sorteo los diez y nueve vocales Asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el corriente año.

Que se abone al Médico titular interino de las aldeas de Cardena, Azuel, Venta del Charco y Cerco, de este término, su haber correspondiente al trimestre comprendido entre los meses de Enero a Marzo del corriente año en que desempeñó dicho cargo al respecto de 1.600 pesetas anuales.

Que el adoquinado que ha de colocarse en toda la longitud de la calle Marina de esta población tenga la anchura de un metro treinta centímetros en vez de la de un metro que se determinó en anterior acuerdo de la Corporación municipal.

Nombrar Agente Ejecutivo para el cobro de los descubiertos por concepto de repartimiento general de utilidades a don Joaquín de las Heras Ruiz, de estos vecinos.

Que por el maestro de Obras Públicas del Municipio don Juan Antonio Madueño Higuera se reconozca el edificio de la Iglesia de Santiago, denunciado como ruinoso, informando después del resultado para acordar lo procedente.

#### Sesión del 21

Presidencia del señor Alcalde don Jesús Vega Leal Cruz.

Leída el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Que pasen a informe de la Comisión de Fomento y perito municipal dos escritos de Luis Claramonte Delicado y Melchor del Río Madueño, solicitando porción de terreno para construir casas en el barrio del Retamal.

Nombrar a Antonio de la Torre León guarda encargado de la custodia de los árboles del real de la feria con el jornal diario de 83 céntimos de peseta.

Conceder autorización a don Juan Miguel Fernández Criado para que pue-

da modificar haciendo desaparecer la pendiente que hoy existe, el pavimento o piso de la calle correspondiente a la fachada de su casa número diez de la calle Los Duques de esta población.

Que queden sobre la mesa para resolución del asunto a que se refiere en esta quier sesión venidera dos cartas de los señores Diputados provinciales por este distrito don Antonio de las Bastidas Fernández y don Juan Antonio Benítez Romero, contestando a comunicación que les dirigirá esta Alcaldía transcribiéndoles acuerdo capitular sobre que se sirvieran gestionar la supresión de las Diputaciones provinciales o que se relevase al menos a los pueblos del pago del Contingente provincial.

#### Junta municipal

##### Sesión del 26

Presidencia del señor Alcalde don Jesús Vega Leal Cruz.

En esta sesión celebrada en segunda convocatoria se hicieron nuevas designaciones de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades en sustitución de los que han aceptado el cargo.

#### Sesión del día 28

Presidencia del señor Alcalde don Jesús Vega Leal Cruz.

Leída el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al municipio favorablemente informadas por la Comisión de Hacienda.

Idem dos de don Manuel Enriquez y Enriquez, apoderado de Córdoba de este ilustre Ayuntamiento, de las operaciones verificadas con los fondos municipales en los trimestres que finalizaron en treinta y uno de Diciembre y treinta y uno de Marzo últimos.

Designar por medio de nuevo sorteo un Vocal Asociado de la Junta municipal en sustitución de uno de los señores anteriormente designados que no ha aceptado el cargo que por suerte le correspondiera.

Designar un escrito de los guardias municipales nocturnos solicitando se les releve de la obligación de prestar servicio en las fuentes públicas sin perjuicio de gratificarle ese servicio extraordinario en la cuantía que tenga bien disponer la Corporación municipal.

Que pase a informe de la Comisión de Fomento y perito municipal un escrito de Pedro Vega Rodríguez queriendo de las obras ejecutadas por Bartolomé Romero Cañas para la modificación de una rampa que acceso a la calle Cordoberos de esta población.

Incluir en la lista de familias pobres con derecho a la beneficencia municipal domiciliarias e varios vecinos pobres que lo han solicitado.

Desestimar un escrito de Ramón Cervera Ruano solicitando autorización para vender en la plaza de abastos de esta ciudad algunos despojos de reses vacunas y cabrias de las que se sacrifican en el matadero de Córdoba.

Conceder a Francisco Sánchez Villarejo el scorro de veinte y cinco pesetas para que puedan llevar a Málaga a su

hija Rosario Sánchez Santiago con el fin tomar los baños de mar.

que se coloquen nuevas lámparas eléctricas en la casa número seis de la calle Judicial y a la salida de la plaza del Mercado del barrio del Retamal.

Nombrar una Comisión compuesta de los señores don Manuel Vallejo Lón, don José Molina Benítez, don Roque Maduño González, y don Rafael Alba Relano y don Juan Benítez Medina para que se encargue de confeccionar nuevas plantillas del personal de las oficinas municipales que ha de llevarse al presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de mil novecientos veinte y uno a mil novecientos veinte y dos.

#### Pósito

Que se cancelen ciertos embargos que pesan sobre dos fincas que estuvieron hipotecadas a este Pósito, en virtud de no existir ya responsabilidad alguna contra las mismas a favor de dicho establecimiento.

El precedente extracto fué aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión de doce de Julio último, disponiendo se remita al señor Gobernador civil de la provincia para la inserción en el Boletín Oficial en cumplimiento del artículo ciento nueve de la ley orgánica.

Montoro diez de Agosto de mil novecientos veinte. El Secretario del Ayuntamiento, Sebastián Romero.—Visado bueno, El Teniente tercero de Alcalde, J. Molina.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza a los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación expresan, para que comparezcan a la diligencia que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 356 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3866

SANCHEZ SANCHEZ, Andres Antonio Felipe, y RAMIREZ LOPEZ, José, de cuarenta y tres y treinta años, edad respectivamente, cocinero y vendedor, naturales de Málaga y Estepa, cinco de aquella capital con domicilio en las calles Alta, cuarenta y Polvorados, hijos de Rodrigo y Antonia y Antonio y María, cuyos actual domicilios paradero se ignoran, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Aguadentro del término de diez días, a comparecerse en prisión en la caasa que sigue con el número cincuenta y uno del corriente año sobre esta a los rrocariles Andaluces; apercibidos que de no hacerlo se han declarado rebeldes.

Imp. y L. de LA VERDAD, Librería